



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00064-00
INCIDENTANTE:	JESUS MIGUEL ARGEL NUÑEZ Bustamante-eduardo@hotmail.com
INCIDENTADO:	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONTINUAR TRAMITE INCIDENTAL

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado continuar con el trámite de desacato promovido por el señor JESUS MIGUEL ARGEL NUÑEZ en contra de la DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

El señor JESÚS MIGUEL ARGEL NÚÑEZ, solicitó se iniciara incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia se ordenara a esa entidad cumplir de forma inmediata lo estipulado en la sentencia de tutela de fecha 4 de septiembre de 2020 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.

La sentencia de tutela decidió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado séptimo administrativo oral circuito de Sincelejo el 22 de julio de 2020, que tuteló los derechos al debido proceso y a la seguridad social del accionante, la cual fue objeto de impugnación, modificando el orden de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma.

se ordene a la dirección general de sanidad del ejército nacional y a la oficina de medicina laboral de dicha dirección que, en el término de 48 horas a la notificación de la presente decisión judicial jurídica, remitan a los correos electrónicos institucionales de la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional, desde sus correspondientes correos electrónicos institucionales el acta de tribunal médico laboral de revisión

militar y de policía No. M 19 685 MDNSG TML41.1 registrada al folio No. 103 del libro de tribunal médico laboral móvil de fecha 07 de octubre de 2019, realizado en la ciudad de Santa Marta y una vez sea recibida, dentro de 48 horas siguientes a ese hecho, la Dirección de prestaciones sociales del ejército nacional iniciara el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral e inmediatamente informara de dicha situación al accionante.

Mediante auto de 8 de octubre de los cursantes se ordenó OFICIAR al Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de tres (3) días, informara si la sentencia de tutela del 22 de julio de 2020, proferida por este Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 4 de septiembre de 2020, había tenido cumplimiento.

El Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, presentó informe en el que manifestó que por intermedio de la Oficina de Medicina Laboral había realizado remisión del acta de junta médico laboral N° 107087 al soldado profesional incidentante y le hizo saber que se iniciaría el trámite de la indemnización por disminución de la capacidad laboral correspondiente a esa etapa.

Indicó además que, a través del oficio No. 2020367001811251 del 13 de octubre de 2020, fue enviado al correo electrónico (bustamante-eduardo@hotmail.com), para lo cual anexó certificado de remisión y entrega del correo electrónico).

El informe rendido por el Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL fue puesto en conocimiento del señor JESUS MIGUEL ARGEL NUÑEZ mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 a efectos de que se pronunciara al respecto y con ello poder decidir la suerte del incidente de desacato.

El señor JESUS MIGUEL ARGEL NUÑEZ mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, señaló que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante Oficio No. 2020367001811251: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 de fecha 13 de octubre de 2020 le informó el

trámite que se le dio a su petición de reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho que se adelanten todos los medios judiciales pertinentes para obtener por el cumplimiento del fallo de tutela del 22 de julio de 2020 y se sancione por desacato al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Con auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se admitió formalmente el incidente de desacato presentado por el señor JESUS MIGUEL ARGEL NUÑEZ, en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, y se ordenó al Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL ejerciera su derecho de contradicción y defensa presentando un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato¹ es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente **lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**³ y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

² Ver, sentencia T-512/2011.

³ Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”⁴

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

IV. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, el señor JESÚS MIGUEL ARGEL NÚÑEZ, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela que precede este incidente, solicitó se iniciara trámite por desacato en contra de la DIRECCIÓN DE

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia se ordenara a esa entidad cumplir de forma inmediata lo estipulado en la sentencia de tutela de fecha 4 de Septiembre de 2020 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.

Sin embargo, a pesar de que la orden anterior no se cumplió dentro del término ordenado, actualmente está probado que el Acta de Junta Médico Laboral No. 107087 del 28 de marzo de 2019, practicada al señor JESÚS MIGUEL ARGEL NÚÑEZ fue radicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el 8 de octubre de 2020, mediante Oficio No. 20203338008638893 del 3 de octubre de 2020.

Así mismo, se acreditó que el acta de junta médico laboral N° 107087 fue remitida al soldado profesional incidentante y le hizo saber que se iniciaría el trámite de la indemnización por disminución de la capacidad laboral correspondiente a esa etapa.

Así mismo, se encuentra probado, según el informe presentado por el señor Director de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, que a través del Oficio de fecha No. 2020367002110501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPSO-1.10 de 24 de noviembre de 2020 se le informó al Soldado Profesional (R) señor JESUS MIGUEL ARGEL NUNEZ que el trámite administrativo de reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral se encontraba en etapa DIGITACIÓN, por tanto, una vez se expidiera el acto administrativo donde se reconocía la indemnización por disminución de la capacidad laboral, se procederá a dar trámite a su respectiva, notificación.

En tal sentido, evidencia el Juzgado que con las actuaciones adelantadas la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional ha venido dando cumplimiento a la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, pues la orden dada en la misma iba dirigida a lo siguiente: *i) a que la “dirección general de sanidad del ejército nacional y a la oficina de medicina laboral de dicha dirección que en el término de 48 horas a la notificación de la presente decisión judicial jurídica, remitan a los correos electrónicos institucionales de la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional, desde sus correspondientes correos electrónicos institucionales el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. M 19 685 MDNSG TML41.1 registrada al folio No. 103 del*

libro de tribunal médico laboral móvil de fecha 07 de octubre de 2019, realizado en la ciudad de Santa Marta y ii) que “una vez sea recibida, dentro de 48 horas siguientes a ese hecho, la Dirección de prestaciones sociales del ejército nacional iniciara el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral e inmediatamente informara de dicha situación al accionante”.

Así las cosas, al encontrarse probado que el trámite administrativo de reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del accionante se encuentra en marcha, ante el cumplimiento de la orden judicial, no considera el Juzgado que es necesario continuar con la actuación puesto que el objeto del presente incidente de desacato era precisamente el impedir la continuidad de la violación a los derechos fundamentales, por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la **finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.** Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”⁵ (Negrillas del Juzgado)*

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor JESUS MIGUEL ARGEL NUÑEZ, en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL., sin perjuicio de que más adelante se pueda solicitar al Juzgado abrir uno nuevo, en el caso

⁵ Ver sentencia T-652 de 2010.

de que se demuestre que se dejó de cumplir la sentencia del 4 de Septiembre de 2020.

En efecto, el amparo de tutela estará vigente durante todo el tiempo que dure el trámite administrativo, según el caso y así se advertirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. ABSTENERSE el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor JESUS MIGUEL ARGEL NUÑEZ, en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. ADVERTIR al señor JESUS MIGUEL ARGEL NUÑEZ, que, si considera que la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, dejó de cumplir la sentencia del 4 de septiembre de 2020., puede promover un nuevo incidente de desacato.

3°. ADVERTIR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL que el amparo de tutela estará vigente durante todo el tiempo que dure el trámite administrativo de reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

Firmado Por:

LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e40751386fefaf0bf32fd03be1485e55d787fba0814afb19884257c6e2440eb

Documento generado en 15/12/2020 11:36:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>